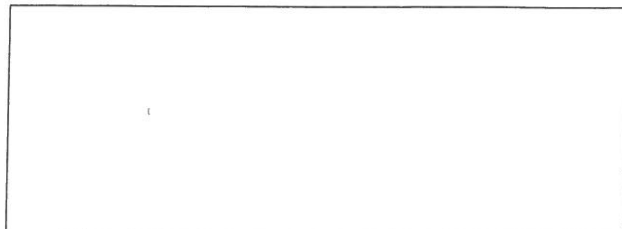


NIG:



JUZGADO DE LO SOCIAL N° DE MADRID
AUTOS N° 17.

SENTENCIA n° 2018

En la ciudad de Madrid, a de julio de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D Magistrado-Juez
del Juzgado de lo Social n° de Madrid los presentes autos n° '17,
seguidos entre partes, como demandante D. y como demandados
S. A.,
S. L. y FÓGASA; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Presentada el día -X-17 la demanda origen de los presentes autos, admitida que fue a trámite se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, celebrándose dichos actos el día señalado. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes y la demandada se opuso a la misma, tras lo que ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, y se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Elevadas las conclusiones a definitivas se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D. mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, ha prestado sus servicios para la empresa a jornada completa, como Conserje en la Comunidad de Propietarios, calle números y ha venido percibiendo una retribución bruta de 908,44 €, con prorrateo de pagas extras incluido.

La relación laboral se inició con la empresa S. L., y S. L., se subrogó en la misma el día 1-XI-15.

SEGUNDO.- Los servicios fueron prestados por el trabajador para la empresa S. L. hasta el día 1-VIII-17. A partir de esta fecha, S. L. pasó a subrogarse en la relación de trabajo.

Desde este día, el trabajador prestó sus servicios para S. L., quien le reconoció en sus nóminas la antigüedad del año 2007.

TERCERO.- El actor reclama diferencias salariales correspondientes a diferencias de convenio (el trabajador considera de aplicación del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Locales de la Comunidad de Madrid y la empresa codemandada el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas).

Las cantidades que se reclaman por este concepto, según aclaró el actor en su escrito de fecha 15-III-18, se corresponden al período comprendido entre el día 1-VI-2016 y el día 30-VI-2017.

La diferencia entre el salario base que corresponde al actor al aplicar el Convenio del Sector de Oficinas y Locales de la Comunidad de Madrid en este período es de 9596,28 €, y la que corresponde, también por aplicación del mismo convenio, en concepto de complemento personal de antigüedad, durante el mismo período, es de 1151,52 €.

También por diferencias de convenio, siempre referidas al mismo período, concretamente por complemento personal de antigüedad, le corresponde al actor la cantidad de 2185,44 €.

CUARTO.- En el escrito anteriormente referido, de aclaración de la demanda planteada, tal como se requirió al actor en el acta celebrada el día 7-III-18, éste reclama asimismo diferencias salariales que no corresponden simplemente a la aplicación de un convenio diferente, sino también al trabajo realizado. Estas diferencias se calculan siempre conforme a lo dispuesto en el Convenio del Sector de Oficinas y Locales de la Comunidad de Madrid.

En concreto, en concepto de plus de festivos y domingos trabajados, que se detallan en dicho escrito, el actor reclama un total de 870,32 €.

En concepto de plus de nocturnidad, el actor alega que trabajó dos días en turno de mañana, dos días en turno de tarde y después libra dos días.

El turno de mañana va desde las siete a las diecinueve horas, y el turno de tarde desde las diecinueve hasta las siete horas, y el plus de nocturnidad retribuye las horas trabajadas entre las 22 de la noche y las 6 de la mañana.

Según detalle que se realiza en cuadro aportado en el escrito presentado, el total de días trabajados en turno de noche (con desglose de horas por día), es de 117, por lo que le corresponden un total de 779,51 € por este concepto.

En concepto de horas extras, entendiéndose por tales las que exceden de cuarenta horas semanales, el actor, tras realizar un desglose de las mismas, reclama un total de 11.662,31 €.

QUINTO.- Asimismo, el trabajador reclama la diferencia correspondiente a pagas extraordinarias, toda vez que el personal afecto al Convenio Colectivo Provincial de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid percibe, en proporción a la jornada, tras gratificaciones extraordinarias, en cuantía de treinta días de salario base más antigüedad y plus de convenio.

Lo reclamado por este concepto es de 3233,31 €.

En total, la diferencia entre lo que el actor considera que debería haber percibido en el período referido (29498,87 €), y lo realmente percibido (10090,16 €) alcanza la cantidad de 19408,71 €.

SEXTO.- El actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el día 28-VII-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se consideran acreditados los hechos que se declaran probados a la vista de la prueba practicada y obrante en las actuaciones, y muy concretamente a la vista de los documentos presentados por ambas partes.

SEGUNDO.- La demandada alega la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que las cantidades reclamadas son posteriores al comienzo de su relación laboral con el trabajador, y considera que no ha tenido lugar una subrogación en la forma prevista en los artículos 44 y concordantes ET, por lo que no le alcanza la responsabilidad derivada del artículo 44.3 ET.

Por otra parte, considera que no es de aplicación a la relación de trabajo el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, sino el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas.

TERCERO.- En cuanto al primer motivo de oposición, la empresa codemandada considera que no ha tenido lugar una subrogación.

A este respecto, la empresa, que es claramente quien mayor facilidad probatoria tiene para aportar la documental precisa, no aporta el contrato suscrito con la Comunidad de Propietarios, por lo que es creíble, tal como manifestaron los testigos del actor, que éste no realizara únicamente tareas de vigilancia, sino también de mantenimiento y limpieza, tareas que seguramente estarían incluidas en la contrata celebrada entre la empresa y la Comunidad de Propietarios.

Debe recordarse que la subrogación prevista en el artículo 44 ET y concordantes (concretamente el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid), no funciona por voluntad de las partes, sino cuando está expresamente prevista en dicha normativa.

Dicho artículo 24 establece que en el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuanto tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del convenio.

El ámbito funcional del convenio, según se establece en su artículo 2, comprende las condiciones de trabajo y es de aplicación a todas las empresas, ya sean individuales, ya sean sociedades, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales.

No puede ser de aplicación, como pretende la demandada, el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid, toda vez que, en cuanto al ámbito funcional del mismo, el artículo primero establece que dicho convenio regula las relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas y los empleados de éstas a su servicio, dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y de los propios actos de la demandada, quien reconoce al trabajador una antigüedad del año 2007, debe entenderse que se ha producido una subrogación, en los términos previstos en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid.

Debe recordarse, en cuanto a la obligación de entrega de la documentación prevista en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, la mayor facilidad probatoria para acreditar que se ha cumplido con esta obligación de entrega para la empresa entrante, toda vez que se trata de documentos que deben estar en su poder. No se presentaron dichos documentos en el juicio celebrado.

CUARTO.- En cuanto a las horas extras realizadas por el actor, las horas nocturnas y los festivos, el trabajador aporta los partes diarios de trabajo (documentos dos a 138), de los que proviene el desglose que lleva a cabo en su escrito de aclaración.

Ha de estarse a dicha prueba, confirmada además por la prueba testifical. Si bien es cierto que puede considerarse acreditado que no prestaban sus servicios únicamente dos trabajadores en la Comunidad de Propietarios (que estaba atendida las veinticuatro horas del día), hay que tener en cuenta que este hecho es normal, si se tiene en cuenta que el actor, y el otro trabajador que cubría el resto de la semana, descansaban dos días cada cuatro de trabajo, lo que supone la necesidad de otros dos trabajadores que prestaban sus servicios un mínimo de dos días a la semana.

Debe recordarse nuevamente la mayor facilidad probatoria de la empresa para acreditar que no son ciertos los hechos que constan en la demanda y en el escrito de aclaración presentado.

QUINTO.- En cuanto al cálculo de las cantidades, no hubo oposición por parte de la empresa, que basó la misma en su falta de legitimación pasiva, por

no haber tenido lugar la subrogación referida por el actor, y en considerar que el convenio aplicable no era el alegado por el trabajador.

SEXTO.- Debe, en consecuencia, estimarse la demanda interpuesta, al considerarse acreditados los hechos referidos en la misma y en el escrito de aclaración, por lo que ha de condenarse a la demandada abonar al actor la cantidad reclamada de 19408,71 €, de conformidad con lo dispuesto en los art

En materia de intereses moratorios, a tenor del art. 29 E.T. procede imponer a las demandadas la obligación de abonarlos, a un tipo del diez por ciento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación
EN NOMBRE DEL REY

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por D. _____ rente a

_____, S. L. y _____ S. L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 19408,71 € €, así como al interés moratorio establecido en el artículo 29.3 ET sobre dicha cantidad.

Asimismo ha de condenarse subsidiariamente al FOGASA, dentro de los límites establecidos en el artículo 33 ET.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN _____ con nº _____ del BANCO

_____, aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Desi Boeva



QuieroAbogado.es
El paso definitivo para solucionar los problemas legales

Telf. 915309695 y 915309698

*Abogada Laboralista especialista en Seguridad Social y
Derecho Laboral*

Abogado col. 118.246, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid